

1877.—*Eufemio M. Rojas*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Es copia. México, Enero 13 de 1877.—*N. Pizarro*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Habiendo dado cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, con el oficio de vd. número 24, fecha 11 del mes actual, en que manifiesta que á juicio de esa jefatura podría exigirse á los censatarios las cuotas totales correspondientes á la contribucion extraordinaria para que ellos á su vez deduzcan lo correspondiente á los censualistas, y además indica la necesidad de una instruccion para exigir el pago de capitales concursados, se ha servido acordar conteste á vd., como lo verifico, que el primer punto que consulta no ofrece duda por ser muy explícito el art. 8º de la ley de 27 de Diciembre próximo pasado, y que respecto del segundo, presentado cada caso particular, toca á la junta revisora resolver con vista de las constancias auténticas que se procure.

Libertad en la Constitución. México, Enero 13 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Puebla.

Es copia. México, Enero 13 de 1877.—*N. Pizarro*.

“Diario Oficial.”—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.

Estando prevenido por diversas leyes y numerosas circulares, y especialmente por las de 13 de Setiembre de 1867 y 14 del mismo mes de 1868, que los Gobernadores y autoridades de los Estados paguen con puntualidad el porte de la correspondencia que hagan conducir por la estafeta pública, y habiendo tenido noticia el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de que la mayor parte de los expresados ciudadanos Gobernadores y autoridades no cumplen con esas disposiciones, causando así gravísimos perjuicios al ramo de correos, en detrimento del servicio público; el mismo ciudadano general 2º en jefe ha tenido á bien disponer se excite á vd. para que con toda la preferencia que fuere posible mande cubrir á la renta de correos las sumas que se le estuvieren debiendo, así como para que se sirva librar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo sea puntualmente satisfecho el porte que cause la correspondencia del gobierno que es al digno cargo de vd. y de las autoridades que de él dependen.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Enero 17 de 1877.—*José María Barros*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a—Por la nota de vd. de 13 del corriente, se ha impuesto con satisfaccion el ciudadano general 2.^o en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, de que en el Estado de Puebla se ha exigido á los empleados públicos la protesta de adhesion al Plan de Tuxtepec; pero deduciéndose de la citada nota de vd. que la protesta no se ha prestado en los términos que disponen las leyes vigentes, el mismo ciudadano general, me ordena diga á vd. que se sirva disponer que al dia siguiente de recibida esta nota, todos los empleados y funcionarios de ese Estado protesten sin reserva alguna guardar y hacer guardar ó simplemente guardar, segun el caso, la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blan-

co, todo con entera sujecion á lo dispuesto en la circular de 9 del corriente Enero, de que nuevamente remito á vd. ejemplares.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando que se servirá avisar á esta Secretaría de haber cumplido con el anterior acuerdo del ciudadano general encargado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de remitir oportunamente el ejemplar de las actas de protesta, á que se refiere la circular de 29 de Setiembre de 1873.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador y comandante militar del Estado de Puebla.

Es copia. México, Enero 17 de 1877.—*José María Barros*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 52.

CIRCULAR.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.
Por acuerdo del ciudadano presidente de este Superior Tribunal, adjunto á vd. copia de un oficio de los ciudadanos jueces menores, con el acuerdo que le recayó, á fin de que se sirva mandar se inserte en las columnas de su acreditado periódico.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.
 Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de
 1877.—José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.—
 Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

*Consulta elevada al Tribunal Superior por los ciudadanos
 jueces menores de la capital.*

Abundando en las ideas de moralidad y de orden que
 tan acertadamente propone vd. á los empleados en la
 administracion de justicia para elevarla al rango que le
 corresponde y ponerla á cubierto de las inculpaciones
 desgraciadamente fundadas de que hasta aquí ha sido
 objeto, y deseando contribuir por nuestra parte á la
 realizacion del programa iniciado por vd., y que es ya
 una ingente necesidad social, los suscritos jueces meno-
 res venimos ante vd. para someter á la decision de ese
 respetable Tribunal una dificultad que insignificante en
 la apariencia, es no obstante en la práctica la fuente de
 abusos hasta cierto punto inevitables.

Es el caso, que el art. 1,098 del Código de Procedi-
 mientos Civiles, dice:

“No compareciendo el demandado en el término se-
 ñalado, y haciendo constar el actor con el auxiliar ó co-
 misario y otro testigo, que la orden llegó á poder de
 aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.”

Dando á este artículo una interpretacion á nuestro
 juicio torcida, se introdujo la corruptela de expensar á

los comisarios un honorario generalmente de veinticin-
 co centavos para remunerar el testigo que debería acom-
 pañarlos á hacer las citaciones.

La ley que sustituyendo el pago en efectivo de la
 contribucion de veinticinco centavos por cada acta, con
 la imposicion de un timbre de igual valor, quiso evitar
 el manejo de dinero y la apariencia de costas que esta
 contribucion tenia, ha sido ineficaz en virtud de esta nue-
 va y abusiva práctica. Las citas que antes costaban
 veinticinco centavos, cuestan hoy cincuenta: veinticin-
 co del timbre y veinticinco del testigo.

Expidiéndose diariamente por término medio, de diez
 á doce citas, puede facilmente calcularse la cantidad que
 en poder de los comisarios depositan los litigantes, y
 que á la par que constituye una gabela, es un remedo
 de las costas, abolidas por la Carta fundamental de la
 República.

A mayor abundamiento, el comisario se acompaña
 efectivamente de un testigo, en cuyo caso evidentemen-
 te lo que por tal motivo ha recibido, excede en mucho á
 lo que en realidad dá el comisario al testigo por remu-
 neracion, ó lo que es más probable y generalmente se
 observa, no se acompaña de tal testigo, y toda la suma
 recibida queda á su favor.

Fundados en los términos del artículo citado, nos he-
 mos creído autorizados para interpretarlo en el sentido
 de que siendo de cargo del actor la prueba de que la
 citacion se hizo, á éste toca en su propio interes, pro-

porcionar al comisario un testigo que lo acompañe y á quien remunerare por su cuenta, sin que el comisario reciba honorario alguno ni se encargue de buscar testigos.

En esta virtud, y en beneficio del público, hemos prohibido á los comisarios el que con este motivo reciban dinero alguno.

Pero la ambigüedad de los términos en el referido artículo, da lugar á dos cuestiones sobre las que elevamos la presente consulta.

Es la primera que las palabras *haciendo constar el actor con el auxiliar ó comisario*... dan lugar á creer que la orden puede entregarse al actor y que es indiferente que la entregue el auxiliar ó el comisario, poniendo así en duda el carácter oficial de este último.

Es la segunda, que la asociacion del testigo parece quitar por completo al comisario dicho carácter oficial en la entrega de las citas de emplazamiento, siendo que en citaciones más delicadas, como las de posiciones y reconocimientos de firma, con apercibimiento, basta su simple dicho para proceder en rebeldía.

A nuestro humilde juicio, siendo el comisario un agente oficial, debería en todo caso aceptarse su dicho bajo su más estrecha responsabilidad, y en ningun caso cometer la entrega de las citaciones al auxiliar ni al actor, tanto más, cuanto que el mismo Código de Procedimientos en su art. 153, dice sin distincion: "Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario."

Esperamos conocer la autorizada opinion de esa superioridad sobre ambos puntos, ofreciendo á vd. consultar en lo sucesivo cuantas dificultades y abusos tengamos ocasion de observar en la práctica.

Reiteramos á vd. las protestas de nuestra adhesion y respeto.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1877. — *E. Arroyo*. — *Juan José Rossell*. — *J. Hernandez*. Conforme en cuanto á que se pida la derogacion de lo que establece expresamente para entablar el juicio, el artículo 1,098 del Código de Procedimientos contra el que no pueden los jueces proceder miéntras se considere vigente, respetando la libertad de las partes en la exacta observancia del art. 5º de la Constitucion para remunerar el trabajo y pérdida de tiempo del testigo que requiere el Código. — *Lic. Agustin Norma*. — *Francisco Ramirez*. — *E. Tello*. — *Agustin Ladron de Guevara*. — *Lic. Juan Cordero*. — Ciudadano Presidente del Superior Tribunal de Justicia. — Presente.

Acuerdo del Tribunal.

Dada cuenta en tribunal pleno el dia 8 de Enero de 1877 con el anterior oficio y respuesta fiscal, se acordó lo siguiente:

"1º Prevéngase á los jueces menores que cumplan estrictamente con lo mandado en el art. 1,098 del Código de Procedimientos, quedando exclusivamente á cargo del actor la presentacion del testigo que exige el

mismo artículo para la prueba de que la cita ha sido entregada; no debiendo en consecuencia proporcionarse ni por lo jueces ni por sus empleados los testigos, ni mucho menos cobrar ni percibir cantidad alguna para remunerar á estos.

2º Publíquese este ocurso de los jueces menores y resolución que recaiga de este Superior Tribunal, para conocimiento del público.—*José Ruperto Telja y Serranade*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.

El director de la oficina impresora de estampillas para el timbre, con fecha de ayer, me dice:

"Atendiendo á la urgencia con que la Administración general de la renta del timbre ha estado pidiendo estampillas para documentos y libros; y atendiendo igualmente á que el color Naranja que corresponde á las estampillas de 10 centavos, dilata algo en molerse, lo que originaría un trastorno para la renta, esta Dirección tomó la providencia de hacer el cambio de los colores en las estampillas de 50 centavos y de 10: es decir, á las

de 50 centavos les corresponde ahora el Naranja, y á las de 10 el Café.

"No dudo que atendiendo á la urgencia expuesta, esa Superioridad aprobará esta pequeña innovacion, la cual, no siendo en realidad sino el cambio de color en los dos precios referidos, no redundará en complicacion de ninguna especie."

Y habiéndose aprobado por esta Secretaría el cambio que se indica, lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México. Enero 16 de 1877.—*Benitez*.—C....

"Diario Oficial."—Número 40.—Enero 18 de 1877.

NUMERO 54.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª

De conformidad con lo que vd. solicita en su nota de hoy, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido aprobar el acuerdo de la junta gubernativa de ese establecimiento, revocando el que anteriormente habia tomado, sobre que se limitara á una sola vez la refrenda de las prendas empeñadas en las sucursales y en la seccion de objetos varios.

Dígolo á vd. para su conocimiento, manifestándole que se le autoriza para mandar hacer en los billetes de empeño las reformas que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

Es copia.

México, Enero 17 de 1877.—*José María Barros*, oficial mayor.

"Diario Oficial. —Número 40.—Enero 18 de 1877.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que la inspeccion general de caminos se sujete á las disposiciones reglamentarias siguientes:

1ª La inspeccion general de caminos tendrá á su cargo la vigilancia de todas las vías de comunicacion que de alguna manera dependan del Ministerio de Fomento, ya sean carreteras, férreas, fluviales ó lacustres y conforme al participio ó intervencion que el Gobierno tenga en cada una de ellas.

2ª Los directores de caminos tienen por consiguiente el deber de cumplir no solo las órdenes que directamente reciban del Ministerio de Fomento, sino tambien las que en lo económico del servicio, les comuniquen la inspeccion.

3ª Los inspectores especiales y los directores tienen la obligacion de suministrar semanalmente á la inspeccion general, los datos y noticias relativas á las vías que están bajo su vigilancia por medio de un informe.

4ª Las empresas de ferrocarriles reconocerán en el inspector general, los mismos derechos y atribuciones que tienen los inspectores especiales respectivos, en el desempeño de su encargo.

5ª Quedarán tambien á cargo de la inspeccion general todos los instrumentos, herramienta y demas útiles que se emplean en los caminos, cuyos directores recibirán de esa oficina las piezas que necesiten, previo acuerdo del Ministerio, quedando en la expresada oficina una noticia exacta de la alta y baja que resulte.

6ª Con objeto de estudiar convenientemente las necesidades todas de los caminos, su importancia, su influencia en el desarrollo de la riqueza pública, los medios especiales que deban emplearse en su construcción ó mejoramiento, el costo de ellos, etc., la inspeccion cuidará de que los directores levanten los planos y formen los presupuestos de sus respectivos caminos, recojan datos y hagan todos aquellos estudios que pasando al exámen de la inspeccion sirvan á esta para llegar al

objeto que se propone el Ministerio, formando un cuerpo de datos y estudios que puedan ser verdaderamente útiles al país.

7^a Con el fin también de impulsar el adelanto de la geografía de México, el inspector fijará astronómicamente los puntos que le sea necesario fijar. A los directores de los caminos, la inspección general les proporcionará, cuando lo juzgue conveniente, los instrumentos necesarios para el mismo objeto.

8^a Habrá en la inspección dos empleados y un mozo de caminos, teniendo aquellos el carácter principal de dibujante el uno, y guarda-almacén el otro; pero deben servir á la oficina en todas sus labores y acompañar uno de ellos al inspector como contador de cronómetro.

9^a Cada quince días rendirá el inspector general de caminos un informe minucioso del estado de obras, gastos, proyectos y demás particularidades, agregando una noticia de los adelantos que se hagan en los trabajos dispuestos en los arts. 6^o y 7^o.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Enero 17 de 1877.—*Riva Palacio*.—C. ingeniero Angel Anguiano, inspector general de caminos—Presente.

Es copia. México, 17 de Enero de 1877.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 42.—Enero 20 de 1877.

LIBERTAD EN LA CONSTITUCION. MEXICO, ENERO 15 DE 1877.—OPUSCULO.—C. 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1^a—Circular.

Deseando el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, que en el ramo militar haya absoluta igualdad para el pago que se hace á los que pertenecen á la honrosa carrera de las armas, y obligado por las actuales circunstancias del Erario, se ha servido disponer que desde esta fecha se observe hasta nueva orden, de una manera provisional, la adjunta tarifa en que se designa el abono que debe hacerse á todas las clases del ejército, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de Hacienda el 30 de Noviembre último; sin que esta disposicion menoscabe en manera alguna el derecho que el personal del repetido ejército tiene á la diferencia de los haberes que demarca el presupuesto vigente; cuyos alcances serán exactamente satisfechos segun lo permitan las atenciones del Tesoro público. Comunícolo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toque, bajo el concepto de que cualquiera falta que se cometa á este respecto, será de la inmediata responsabilidad de los jefes de ha-